

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-julio-2023. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.). Este expediente fue recibido el lunes 10-julio-2023 a la 8:12 A.M. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: ADOLFA TELLO ARBOLEDA. C.C. No. 27.258.523
Accionado: Nueva EPS
Rad. Incidente: 76-130-40-89-002-2015-00218-04

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ADOLFA TELLO ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía **C.C. 27.258.523**, actuando en nombre propio contra la **NUEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), mediante **sentencia N° 103 del 19 de agosto de 2015** (ver ítem 03 anexo del incidente) dispuso:

“... SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, ordenando la atención integral que su patología conocida en este trámite requiera, la cual comprende medicamentos, exámenes básicos y especializados, hospitalización, insumos, transporte en ambulancia y demás que le prescriba el médico tratante adscrito a la entidad y que estime necesario para la conservación y mejoramiento de su salud del accionante...”.

Luego, como quiera que la accionante a solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto de 29 de junio de 2023** (ítem 14 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **un (1) día y una multa equivalente a \$121. 660, o sea 0,111%** salario mínimo legal mensual vigente al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 79.267.821**, en su calidad de Presidente de la **NUEVA E.P.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el auto de auto de 29 de junio de 2023 consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Cabe añadir que ello hace necesario **definir quién es la persona en concreto**, que eventualmente puede ser privada pro tempore de la misma, y a quien se le debe garantizar el derecho de defensa, lo cual se puede lograr en la medida en que se le notifique directamente la existencia del incidente y se le haga saber que la actuación en comento se dirige contra él, lo cual riñe la expedición de una providencia contra una persona indeterminada.

Por manera que la omisión de notificación a una persona en concreto y de manera personal da lugar a pensar que la omisión procedimental denota una anomalía que se subsume en la causal de nulidad prevista en el art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso "Cuando no se practica en legal forma la notificación de **personas determinadas** [...]". Norma que resulta aplicable a este trámite por mandato del artículo 1 del mismo estatuto.

Del plenario se evidencia que si bien el funcionario de conocimiento dirigió este trámite incidental contra una persona determinada, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA E.P.S., se denota que no procuró la determinación del encargado actual de la entidad accionada, que resulta ser quien tiene la capacidad jurídica y la competencia para hacer cumplir lo ordenado, es decir, se debe determinar si a quien pretendía sancionar es el directo encargado de cumplir lo dispuesto en la sentencia.

Lo anterior bajo el entendido que el propósito y fin del incidente de desacato no es la sanción misma, sino el acatamiento del fallo de tutela tal como lo tiene asentado el Tribunal de este distrito.

Una vez verificada tal situación por este despacho, se logró establecer que los actuales funcionarios encargados del acatamiento de ordenes constitucionales que impliquen la prestación de servicios de salud, es la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA gerente regional suroccidente, a quien se le asignó específicamente dicha función en la NUEVA EPS.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 31 de marzo de 2011 M.P. Rafael Ostau de Lafont, mencionó que es indispensable sancionar al responsable directo del incumplimiento, diciendo que:

*"Esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que cuando se trata de una sanción esta no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso, en el incidente, y que la expresión "o a quien haga sus veces" resulta ilegítima, ya que bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. **En estos casos no se trata de la entidad ni de un individuo diferente, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden;** así mismo se debe determinar el hecho objetivo del incumplimiento del fallo y analizar el **comportamiento de la persona natural que como funcionario de la entidad es responsable del cumplimiento de la orden de tutela.** (...). Debido al incumplimiento por parte del destinatario de la orden, se interpuso incidente de desacato, el cual fue resuelto en sentido confirmatorio. Sin embargo, en el auto que decidió el desacato se resolvió sancionar a la Gerente del Instituto de los Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y D.C., incurriendo así en un error grave, al **sancionar a otro funcionario distinto al obligado a acatar la orden judicial.** Así las cosas, la Sala entendió que el derecho fundamental al debido*

*proceso de la actora en su calidad de Gerente del Instituto de Seguro Social, Seccional Cundinamarca, había sido vulnerado, toda vez que el Decreto 2591 de 1991 dispone, como ya se indicó, **que la sanción por desacato se debe imponer a quien estaba obligado a cumplir el fallo de tutela**, que en el caso concreto era la Gerente II del Centro de Atención Pensiones de la Seccional Cundinamarca y D.C., del Seguro Social y no a la actora quien desempeñaba el cargo de Gerente del Instituto de los Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y D.C.” Negrillas fuera del original*

Por tanto, en el presente caso se configura una pérdida de legitimación en la causa por pasiva, imposibilitando que se pueda pensar que en este evento hay lugar a mantener la sanción emitida por lo que debe disponerse la revocatoria de la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que el accionada no es el directo responsable.

Corolario, para subsanar la deficiencia del presente trámite, corresponderá en este instante proceder a declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir inclusive del auto de requerimiento. Se ordenará al despacho de primera instancia que de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado procure la notificación oportuna de los actuales encargados de cumplimiento dentro de la Nueva EPS, la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente; proceda a rehacer este trámite y a vincularla al presente incidente, y surta con ella la notificación de rigor, si es del caso practique las pruebas a que haya lugar y proceda a decidir nuevamente dentro del lapso establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir inclusive del **auto No.764 de 04 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), (visto a ítem 06 y siguientes del cuaderno de primera instancia) dentro del incidente de desacato adelantado por la señora **ADOLFA TELLO ARBOLEDA**. identificada con la cédula de ciudadanía **C.C. 27.258.523**, actuando en nombre propio contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.) que procure renovar la actuación, y adelantar el presente incidente contra la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente de la **NUEVA EPS** y

proceda a decidir nuevamente **dentro del lapso establecido por la Corte Constitucional.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al Juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6b486f9aec1a537ccf007d759a9f99defc38c4b3482c9e8cbc34fe60210cdf**

Documento generado en 11/07/2023 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>